



Resolución de Superintendencia

N° 250 -2018-SUCAMEC

Lima, 23 FEB 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 18 de enero de 2018 por el administrado Guido Zenón Vengoa Aedo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 00026-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de enero de 2018, el Dictamen Legal N° 000132-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de febrero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, por Resolución de Gerencia N° 4115-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de octubre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimo la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, del arma tipo carabina, Licencia N° 10794 y serie N° 10217, y del arma tipo carabina, Licencia N° 151264 y serie N° 149369 presentada por el administrado Guido Zenón Vengoa Aedo (en adelante el administrado), por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso;

Que, con fecha 18 de diciembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 4115-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de octubre de 2017;

Que, por Resolución de Gerencia N° 00026-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de enero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Guido Zenón Vengoa Aedo contra la Resolución de Gerencia N° 4115-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de octubre de 2017;



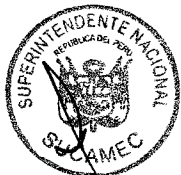
V° B°
J. Dulanto



V° B°
C. Verástegui

Que, con fecha 18 de enero de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00026-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de enero de 2018;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que a través de la Resolución de Gerencia N° 4115-2017-SUCAMEC-GAMAC, se afirma que se le habría sentenciado por una pluralidad de delitos, sin embargo no se adjunta la sentencia por la que fue condenado, pretendiéndose inmiscuirlo dentro de las prohibiciones que establece el Reglamento de la Ley N° 30299. Señala además que por mandato Constitucional, el principio de legalidad no puede ser interpretado de manera genérica sino específica, así el derecho administrativo recogido en ese precepto establece que sólo son faltas las previstas en la norma legal y las prohibiciones que establecen los reglamentos u otra clase de directivas de una entidad, la mismas que deben tener correlato en una norma legal, señalando que el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 estipula en su numeral 7.1 que el solicitante no debe contar con antecedentes penales por delito doloso se refiere que a que el solicitante de una autorización o licencia no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Asimismo refiere que en el caso de autos, no existe prueba de que se le ha impuesto una sentencia condenatoria por delito doloso existiendo contradicción entre lo señalado en el anexo 1 numeral 5 de la Resolución de Gerencia N° 4115-2017-SUCAMEC-GAMAC que refiere que la condena sería delito culposo y el considerando 13 que indica que registra antecedentes penales por delitos dolosos. Agrega que la resolución impugnada vulnera su derecho a la defensa y el principio de legalidad al incorporar datos no precisados en la Resolución de Gerencia N° 4115-2017-SUCAMEC-GAMAC y al aplicar de manera genérica el artículo 7 de la Ley N° 30299;



J. DULANTO

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS por medio del cual: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*". La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, el mismo que se ha respetado en la tramitación del presente expediente no habiéndose vulnerado el derecho del administrado a su defensa;



V° B°

J. Dulanto

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad "*es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (...)*". (Los subrayados y negrita son agregados);



V° B°

C. Verástegui

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil refiere que la SUCAMEC



Resolución de Superintendencia

deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento;

Que, asimismo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”* (Subrayado y negrita agregados);

Que, respecto de la cancelación y anulación de los antecedentes penales y judiciales para efectos del otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego, estos no perderán vigencia aun cuando se haya cumplido la condena o se haya emitido una resolución de rehabilitación de la persona, ya que el solicitante no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, tal como lo ha verificado la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC a través del Oficio N° 120769-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 21 de julio de 2017, del Jefe de Registro de Condenas de la Gerencia General del Poder Judicial, donde advierte que el administrado registra antecedentes en el Tribunal Correccional de Cuzco, siendo por ello que le denegó la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad;

Que, cabe precisar que el artículo 12 del Código Penal establece que *“Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. Mientras que el agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley”*;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; al respecto, resulta pertinente reseñar lo manifestado por MORON URBINA al comentar el Principio de Legalidad: *“Si en el derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho Público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado. Con acierto se señala que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado (...)”*. De esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y **los fines públicos bajo su tutela**, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 000132-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 00026-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de enero de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General

(e);



De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:



V° B°
J. Dulanto

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Guido Zenón Vengoa Aedo, contra la Resolución de Gerencia N° 00026-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de enero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 4115-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de octubre de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).



V° B°
C. Vrástegui

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC